puesto por el artículo anterior, percibirá como compensación, tres centavos por cada carta ó pliego que entregue en una administración de Correos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 306. Cuando el dueño ó capitán de una embarcación se negare á encargarse del transporte de correspondencia bajo las condiciones expresadas, esa misma embarcación dejará de tener derecho á las prerrogativas que se conceden por las leyes á los buques mexicanos.

Art. 307. Por las cartas que entreguen los tripulantes ó los pasajeros de cualquiera embarcación, no se abonará remuneración alguna; pero serán considerados para el pago del porte con arreglo al art. 302.

Art. 308. Los empleados aduanales al practicar su visita á las embarcaciones para ejercer respecto á ellas la inspección fiscal que les está encomendada, harán extensiva esta misma inspección á lo que se relacione con el Correo; y cualquiera infracción que observaren respecto de este punto, la comunicarán desde luego al administrador del ramo.

Art. 309. Siempre que, con algún motivo fundado, el administrador de Correos del puerto, creyere indispensable hacer una visita de inspección en alguna de las embarcaciones que á dicho puerto hayan arribado, podrá así determinarlo, designando al empleado ó agente que deba verificarla.

Art. 310. Si habiendo manifestado el capitán de una embarcación que él y los individuos de la tripulación no tienen correspondencia de ninguna clase que debiera depositarse en el Correo, se encontrare después que su aserción fué falsa, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos:

Art. 311. Cuando en el punto de arribo no haya administración, ni agencia de Correos, el patrón ó encargado de la embarcación que conduzca correspondencia ú objetos de una administración ó agencia postal, los entregará al empleado fiscal más autorizado, quien publicará una lista de lo que reciba, para que los interesados puedan recoger lo que les corresponda. La omisión por parte del patrón ó encargado del buque, en verificar la entrega, los constituye responsables, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

## CAPITULO X.

Correspondencia y objetos rezagados.

Art. 312. En la Administración general se establecerá un departamento denominado de Rezagos.

Art. 313. Se mandarán al departamento de Rezagos:

I. La correspondencia que no habiendo sido debidamente franqueada, no fuere recogida por el interesado.

II. Los objetos de 3ª y 4ª clases que no hayan pagado todo su porte y que tampoco hayan sido recogidos por el interesado.

III. Los objetos de la 5<sup>a</sup> clase cuando fueren rehusados por los destinatarios y en los demás casos que prevenga el Reglamento.

IV. Las cartas no franqueadas ó insuficientemente franqueadas para países no comprendidos en la Unión Postal, y para las cuales es obligatorio el completo franqueo, así como las dirigidas á países de la Unión que no tengan por lo menos un porte, conforme á los tratados especiales vigentes ó que se celebren en lo sucesivo.

V. La correspondencia ú objetos cuya dirección sea de tal manera imperfecta, que no pueda comprenderse, y que haga imposible su remisión á otra oficina, ó su entrega á la persona á quien fueren destinados.

VI. La correspondencia y objetos no reclamados, ó rehusados por las personas á quienes estuvieren dirigidos.

VII. Los objetos á que se refiere el art. 11 del presente Código y los paquetes de la 3ª, 4ª y 5ª clases, cuyo peso ó volumen exceda de los límites autorizados por el mismo ó por tratados especiales respecto al servicio con el exterior, siempre que no hayan sido recogidos por el interesado.

VIII. La correspondencia y objetos cuya transmisión por el Correo, está absolutamente prohibida por el presente Código.

IX. La correspondencia y objetos truncos ó mutilados que se recobren por las oficinas del ramo después de algún siniestro terrestre ó marítimo, ó que por cualquiera otra causa estén de tal manera dañados que no puedan remitirse á su destino.

Art. 314. La correspondencia y objetos á que se refieren las fracciones I á la VII inclusive del artículo precedente, permanecerán en la administración de depósito ó de entrega, según el caso, por un término de sesenta días durante el cual se anunciarán al público conforme á lo prevenido en los arts. 175 y 183.

Art. 315. Cuando de cualquiera manera se conozca al remitente de la correspondencia y objetos comprendidos en las fracciones de la II á la VIII del art. 313. transcu-

rridos los sesenta días de que habla el artículo anterior, dicha correspondencia y objetos se mandarán á la oficina de su procedencia para que en ella se verifique su entrega al remitente. A tal efecto, esta última oficina publicará por treinta días una lista ó aviso de lo que haya recibido con el fin indicado; y sólo después de ese plazo, sin que el remitente hubiere ocurrido á recogerlos, se hará la remisión al departamento de Rezagos.

Art. 316. La correspondencia y objetos á que se refieren las fracciones VIII y IX del art. 313, con excepción de los que expresan los arts. 285 y 286, serán remitidos al departamento de Rezagos, por el correo inmediato al recibo de ellos en cualquiera administración.

Art. 317. La Administración general hará publicar listas de las cartas y objetos rezagados, por medio de avisos insertos en un periódico de la capital de la República y en otro del Estado á que pertenezca la población del destino ó procedencia de aquellos, señalando un plazo de cuatro meses para que los interesados ocurran á reclamarlos á la Administración general, ó á la local respectiva, la que á su vez los pedirá á la general.

Art. 318. Transcurridos los cuatro meses que fija el artículo anterior, la correspondencia rezagada se destinará á ser destruída por el fuego en la parte y con los requisitos que expresan los artículos siguientes. Con tal objeto se separará y colocará en un lugar á propósito.

Art. 319. La destrucción de la correspondencia rezagada se hará dos veces al año, en los días que señale el Reglamento.

Art. 320: La destrucción se anunciará previamente al público, y para proceder á ella, se formará una Junta com-

puesta del Administrador general, ó del empleado que nombre al efecto, del Jefe de la Sección respectiva, y del comisionado que, para cada caso, señale la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 321. Instalada la Junta se procederá á abrir la correspondencia que deba destruirse y se formarán dos inventarios; uno de los valores cuya circulación por el Correo esté prohibida y otro de los valores no prohibidos y documentos de importancia, á juicio de la misma, que se encontraren en aquella, así como de las cartas que contengan unos y otros.

Art. 322. Una vez hecha la separación á que se refiere el artículo anterior, la correspondencia que deba conservarse se volverá á cerrar con los documentos ó valores no prohibidos que en ella se hubieren encontrado; procediendo respecto de los otros valores conforme á lo que resuelva la Secretaría respectiva. Verificada esta operación se procederá desde luego en presencia de la Junta á destruir la correspondencia que no se halle en estos casos, levantándose el acta respectiva para la debida constancia.

Art. 323. La Administración general avisará al público cuáles sean las cartas ó pliegos que se hubieren encontrado con documentos ó valores no prohibidos, por medio de listas que sólo contengan el lugar de procedencia ó destino y el nombre de los remitentes ó de las personas á quienes fueren dirigidos. Estas listas se publicarán en uno ó mas periódicos de la Capital y de las respectivas localidades, si en ellas los hubiere.

Art. 324. Las cartas ó documentos á que se refiere el artículo anterior, permanecerán en el departamento de Rezagos hasta la siguiente destrucción de la correspondencia

en cuyo acto se abrirán de nuevo, se separarán los documentos que contengan un valor utilizable, ó algún interés que no sea meramente individual y se quemará el resto, destinando aquellos al objeto que la Secretaría estimare conveniente.

Art. 325. Los paquetes que contengan objetos rezagados de 4ª y 5ª clases, se abrirán también dos veces al año, en los mismos días que la correspondencia, y el producto de su contenido ingresará como aprovechamiento á los fondos del Correo.

Art. 326. Así la correspondencia como los objetos rezagados podrán entregarse á los interesados que los reclamen, siempre que lo verifiquen dentro de los plazos señalados por el presente Código; pero la entrega se sujetará á todas las prescripciones establecidas para la correspondencia.

Art. 327. Todos los paquetes procedentes de las diversas naciones con quienes existen Convenciones para este servicio, ó de aquellas con quienes se celebren en lo sucesivo, y que conforme á dichos convenios deban consignarse al rezago, se mandarán al mismo Departamento de que trata este capítulo, y se procederá con dichos paquetes en los términos prescritos por las mismas Convenciones.